



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3624-2014
MOQUEGUA
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Lima, veintidós de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación a folios cuatrocientos diecisiete, interpuesto por Julio Julián Callomamani Soto en representación de la demandada Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada antes Laboratorios Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista que confirma la apelada, que declara fundada la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada cumpla con otorgar la escritura pública, respecto del inmueble sub *litis* a favor del actor. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación a folios cuatrocientos dos; y, **iv)** Cumplió con adjuntar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación a folios cuatrocientos quince del expediente principal y folios cincuenta y cuatro del cuaderno formado en esta Sala Suprema.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado dispositivo legal, toda vez que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, la impugnante ha precisado que su pedido casatorio es anulatorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3624-2014
MOQUEGUA
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

CUARTO.- Que, antes de la revisión de los requisitos de procedibilidad se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara y precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso extraordinario, esto es, de su función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia.

QUINTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales:

Infracción normativa de derecho procesal de los artículos 194, 197, 241 y 709 del Código Procesal Civil:

Sostiene que la Sala Superior al emitir la impugnada ha valorado una prueba prohibida, consistente en el voucher emitido por una supuesta entidad bancaria en idioma inglés, y no haber sido traducido a idioma español, dicha situación contraviene el artículo 241 del Código Procesal Civil; asimismo, no se ha cumplido con correr traslado de la carta de folios doscientos ocho, el cual demuestra el supuesto consentimiento de la venta del inmueble, vulnerándose el derecho de contradicción; en consecuencia, no se puede resolver la causa en base a pruebas que no han seguido el conducto regular; además, arguye que no se ha notificado a Filfredo Núñez Monrroy en calidad de litisconsorcio necesario.

SEXTO.- Que, con relación a la causal denunciada; la *Ad quem* al emitir la impugnada indicó que en efecto los vouchers de pago de folios nueve a diecisiete, fueron ofrecidos, admitidos, actuados y valorados oportunamente por el *A quo*, los cuales no vinieron acompañados de traducción oficial; sin embargo, dichas instrumentales no fueron observadas por la emplazada en su oportunidad, ni menos las tachó, resaltando que los citados documentos expresan cantidades de dinero así como el nombre del beneficiario, por tanto,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3624-2014
MOQUEGUA
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

no necesitan traducción, máxime, si la cancelación o no del precio pactado no es requisito para la formalización del acto jurídico; por lo que fue rechazado el presente agravio.

SÉTIMO.- Que, asimismo, respecto a la notificación a Filfredo Núñez Monrroy, resaltó que no se advierte que se haya dispuesto su inclusión dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil, por tanto, no existe obligación procesal de notificársele con la demanda, siendo rechazado también este agravio.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la carta de folios doscientos ocho, debe indicarse que con dicha misiva el emplazado requirió al actor el pago de un saldo pendiente en mérito al contrato de compra venta del bien *sub materia*, siendo rechazada la citada instrumental por la Sala Superior e incorporada de oficio al proceso por mandato de esta Sala Suprema mediante sentencia de folios doscientos ochenta y cinco, al considerar que esta reconoce la existencia de un contrato de compra venta, no advirtiéndose que se haya efectuado el contradictorio por parte de la Sala Revisora; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la emplazada ahora casante no impugnó dicha situación en su primera oportunidad, esto es, con su escrito de folios trescientos nueve, en el que se apersona y señala domicilio procesal, configurándose la convalidación tácita del acto procesal, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Que, en consecuencia se acredita en forma categórica la existencia de un contrato de compra venta de inmueble entre ambas partes, el cual genera la obligación de perfeccionar la transferencia del inmueble *sub litis* a través de una escritura pública, de conformidad con los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3624-2014
MOQUEGUA
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Que, siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julio Julián Callomamani Soto en representación de la demandada Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada antes Laboratorios Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada de folios cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista de folios trescientos noventa y siete, del doce de setiembre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Paul Allen Goodwin con Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada antes Laboratorios Industrias Ecológicas Sociedad Anónima Cerrada, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente la Señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

JAH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

22 JUL 2015